

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 279 DEL 2000

'Por la cual se resuelve un conflicto de interconexión entre ETB y TELECOM'

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 14 del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1.- En fecha 14 de marzo de 2000, la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá, en adelante ETB, solicitó a la CRT que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución CRT 157 de 1999, se le autorizara enrutar el tráfico de larga distancia con origen y/o destino a los abonados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante TELECOM, en los departamentos de Córdoba y Huila por el nodo Morato, ubicado en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., como consecuencia del incumplimiento injustificado por parte de TELECOM en el cronograma de implementación de la interconexión.

2.- El 30 de marzo, la CRT solicitó a ETB remitir la información relativa a la cantidad de circuitos a utilizar y el tráfico a cursar en cada una de las interconexiones objeto de controversia, proyectados para los próximos dos años.

3.- El 13 de abril, ETB dio respuesta en los términos solicitados por la CRT, información de la que se corrió traslado a TELECOM para que presentara la oferta técnica, comercial y financiera.

4.- Con fecha 9 de mayo, TELECOM presentó su oferta en los siguientes términos:

*Para el caso de Córdoba, el contrato con la firma TEC para la ampliación de la interconexión ya se firmó y el proyecto se encuentra en la fase final de instalación; en el mes de junio se inician las pruebas de aceptación, razón por la cual en el transcurso del mismo mes se pueden comenzar las pruebas de interconexión con ORBITEL y ETB.*

*Para el caso de Huila, no se han obtenido los recursos para la ampliación, se tiene la cotización por US\$146.744 dólares y celebrado el contrato, FUJITSU entregaría en 3 meses los equipos FOB (nacionalización y transporte se tardaría dos meses) y tomaría un mes la instalación y pruebas. Para este caso TELECOM propone que ORBITEL o ETB financien la adquisición de los mismos.*

20/

5.- El 18 de mayo, por petición de TELECOM, se realizó una reunión en las instalaciones de la CRT, para explicar la oferta antes descrita. En ella se acordó que si bien la CRT ya se encontraba conociendo de este asunto, TELECOM, en el CMI previsto para el 8 de junio presentaría la oferta a ETB, luego de lo cual la CRT citaría a audiencia de conciliación a las partes, antes de resolver de fondo el conflicto.

6.- El 14 de junio se llevó a cabo la audiencia de conciliación citada por la CRT. En ella, ETB manifestó que en relación al tema de la interconexión en el departamento de Córdoba, ya estaba resuelto el asunto y que el lunes 19 de junio se tenía previsto iniciar la instalación de los equipos y terminar las pruebas técnicas el día 22 de junio.

Con respecto a la interconexión en el departamento de Huila, ETB propuso que, eventualmente, junto con ORBITEL, podrían acordar financiar la compra de los equipos necesarios para la interconexión, siempre y cuando TELECOM garantizara una solución temporal, como podría ser la interconexión en un nodo altemo, mientras se producía la compra de los equipos. Por su parte, TELECOM se comprometió a presentar a la CRT una solución temporal consistente en examinar si tiene capacidad en ese departamento para redistribuirla entre ETB y ORBITEL, con el fin de atender los requerimientos de estas empresas.

7.- Con fecha 15 de junio, TELECOM remitió una comunicación a la CRT, por medio de la cual informa que ha resuelto redistribuir la interconexión hacia los municipios del departamento del Huila, disminuyendo los enlaces y la calidad del servicio que ofrece a sus usuarios, como resultado de lo cual puede asignar a ETB un El. Lo anterior, con el objeto de presentar una solución provisional a ETB y ORBITEL, mientras se ejecuta la ampliación respectiva.

#### CONSIDERACIONES DE LA CRT

La CRT en desarrollo de la función especial que tiene asignada por ley, relativa a establecer los requisitos generales a que deben someterse los operadores de servicios de TPBCLD, para ejercer el derecho a utilizar las redes de telecomunicaciones del Estado, previó en la Resolución CRT 087 de 1997 el régimen de interconexión al que deben someterse los operadores de TPBC.

Este régimen tiene como propósito hacer efectivo el instituto jurídico de la interconexión, pues es a través de ésta que se integra la red de telecomunicaciones del Estado, cuyo establecimiento, instalación, expansión, modificación, ampliación y renovación constituye motivo de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1900 de 1990.

En este contexto, los principios rectores que informan el régimen de interconexión a que se ha hecho referencia, son claros al disponer que la interconexión deberá efectuarse en cualquier punto de la red en que resulte técnicamente viable y que deberá hacerse en condiciones no menos favorable que aquellas que el operador interconectante se facilita a sí mismo, a sus empresas matrices, subordinadas de las matrices y a aquellas en las cuales sea socio el operador interconectante.

Ahora bien, para entrar en materia, se observa que en relación con la disponibilidad de capacidad para la interconexión, el artículo 4.35 de la Resolución CRT 087 de 1997, contempla que el operador interconectante debe poner a disposición del operador solicitante, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios y permitir su adecuado funcionamiento.

Para hacer efectiva dicha obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.11 de la resolución citada, el operador interconectante debe registrar unos nodos en los que debe estar prevista la capacidad requerida en la interconexión. Además, en esta misma norma se establece la posibilidad para el operador solicitante de financiar al operador interconectante las instalaciones esenciales

DD  
/

adicionales que sean necesarias para facilitar la interconexión, sin que esto se constituya en obligación alguna para el operador solicitante y sin que el operador interconectante pueda exigirle la financiación de dichas instalaciones.

En este mismo sentido, el artículo 4.37. de la Resolución CRT 087 de 1997, establece que es de cargo del operador interconectante, poner a disposición del operador solicitante la capacidad, en número de circuitos, que efectivamente requiera dicho operador o la que tenga disponible en ese momento, estableciendo de igual forma, los instrumentos normativos necesarios para garantizar que el operador interconectante cumpla con su obligación de ofrecer la capacidad requerida, cuando no se disponga de ella en forma inmediata.

Por otra parte, el artículo 4.50.B. que adiciona la Resolución CRT 087 de 1997, prevé que en caso de presentarse incumplimiento sin justa causa de los cronogramas de interconexión establecidos en los actos de imposición de servidumbre o en los contratos de interconexión, la CRT puede autorizar que el tráfico con destino al nodo que no se pudo interconectar, sea enrutado a través de otra interconexión existente, caso en el que el operador que incumplió el cronograma recibirá únicamente el valor del cargo de acceso a que tendría derecho si se hubiese dado la interconexión prevista en el cronograma y deberá asumir los costos de transporte de la llamada.

Con fundamento en el marco regulatorio antes reseñado, la CRT considera que, si bien es cierto, el incumplimiento por parte de **TELECOM** de ofrecer la capacidad que requiere **ETB** en dicho nodo para hacer efectiva la interconexión, puede obedecer, entre otros factores, a la demora por parte de los proveedores de los equipos necesarios para la ampliación de la interconexión, tal circunstancia no puede constituirse en justificación para seguir retardando dicha obligación, puesto que la solución requerida debió proveerse desde el momento de la solicitud de interconexión de **ETB**.

Efectivamente, de acuerdo con lo que aparece en el expediente, la ejecución del cronograma de la interconexión en los departamentos de Córdoba y Huila preveía la puesta en servicio de las interconexiones en fecha 1º de diciembre de 1999, sin que se hubieren hecho efectivas las mismas por los problemas de capacidad a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, no puede perderse de vista que el retraso en la implementación de las interconexiones, perjudica directamente a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones en tales departamentos, al privarlos del acceso a todos los operadores de larga distancia y, por ende, a las ventajas que en materia de competencia de tal hecho se derivan.

Finalmente, teniendo en cuenta que la decisión a tomarse constituye una solución provisional, **TELECOM** deberá proveer la solución definitiva que consulta la forma más eficiente de gestionar las redes, es decir, la interconexión directa en los mencionados departamentos.

Acto seguido, la CRT se pronunciará sobre la interconexiones en los departamentos de Huila y Córdoba, así:

#### **Interconexión en Huila**

Es de señalar, en relación con la propuesta de **TELECOM** contenida en la comunicación de fecha 15 de junio, que no se entiende como esta empresa puede ofrecer una solución provisional que afecta el servicio que presta a sus usuarios en ese departamento.

En efecto, **TELECOM** no puede vislumbrar como alternativa, para excusar su mora, una solución que atenta contra los intereses de los usuarios y que pretende desconocer el derecho constitucional que les asiste de recibir un servicio con eficiencia y calidad por parte de la empresa que les presta los servicios.

Por lo anterior, la CRT no tendrá en cuenta para efectos de esta decisión, la propuesta presentada por TELECOM y, por tal razón, se otorgará un plazo de diez (10) días para que TELECOM provea la interconexión en el departamento del Huila, de no hacerlo, la ETB podrá hacer uso de la facultad contenida en el artículo 4.50. B. de la Resolución CRT 087 de 1997, mientras TELECOM suministra la capacidad requerida por ETB en el nodo del departamento de Huila.

Para el efecto, dentro del término de los diez (10) días antes señalado, TELECOM, atendiendo criterios de eficiencia y calidad definirá y adecuará el nodo a través del cual ETB va a cursar el tráfico proveniente y/o con destino a los usuarios de la red local extendida de TELECOM en el departamento del Huila, de tal manera que, vencido dicho término, se provea la interconexión, ya sea a través del nodo de ese departamento o del nodo adecuado por TELECOM.

Si TELECOM no da cumplimiento a lo anteriormente señalado dentro del término de los diez (10) días a que se ha hecho referencia, ETB podrá enrutar el tráfico proveniente y/o con destino a la red local extendida de TELECOM en el departamento de Huila, a través de una interconexión ya existente o de un tercero, de lo cual deberá informar a TELECOM. En este caso, la ruta que habilite ETB deberá contar con un sistema detallado de medición de tráfico.

Por último, teniendo en cuenta la manifestación de ETB relacionada con la posibilidad de financiar la compra de los equipos necesarios para la interconexión en el departamento del Huila condicionada a que TELECOM garantice una solución temporal, la CRT en aras de lograr un acuerdo que favorezca los intereses de las partes, una vez ejecutoriada esta resolución, iniciará un proceso de mediación tendiente a facilitar esta alternativa.

#### Interconexión en Córdoba

Aún cuando la interconexión en este departamento, de acuerdo con lo manifestado por ETB ya debió implementarse, la CRT en aras del interés general y para hacer efectivo el cumplimiento por parte de TELECOM, dispone respecto de esta interconexión lo mismo que ha dispuesto en relación con la interconexión en el departamento de Huila.

Por lo que,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.** Ordenar a TELECOM dar interconexión a ETB, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para que los usuarios de TELECOM en los departamentos de Huila y Córdoba, dentro del mismo término, accedan al servicio de larga distancia nacional e internacional de ETB.

**Artículo Segundo.** En caso que TELECOM no provea la capacidad requerida por ETB en los nodos de los departamentos de Huila y Córdoba y mientras la pueda suministrar, se autoriza a ETB para que, al vencimiento del término de diez (10) días antes señalado, enrute el tráfico desde y hacia los usuarios de TELECOM en los departamentos de Huila y Córdoba, a través del nodo que haya adecuado TELECOM. Para este efecto, TELECOM deberá entregar el tráfico originado en sus usuarios de los mencionados departamentos, a través de la interconexión definida.

**Artículo Tercero.** En caso que no se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, ETB podrá enrutar el tráfico con destino a los usuarios de TELECOM en los departamentos de Huila y Córdoba, a través de una interconexión ya existente o de un tercero y deberá informar a TELECOM el nodo o el operador mediante el cual va a cursar ese tráfico.

**Artículo Cuarto.** Notificar esta resolución a los representantes legales de ETB y TELECOM, o a quienes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra la misma

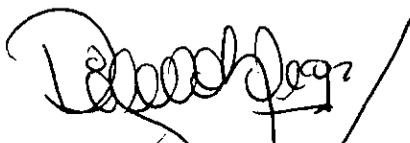
procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los **30 JUN. 2000**



**CIRO MENDOZA RINCON**  
Presidente



**DIEGO MOLANO VEGA**  
Director Ejecutivo

Zcv  
Stj-06-20-00

50/